

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL contra SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.

ANTECEDENTES

La entidad accionante promovió a través del jefe de la oficina jurídica, acción de tutela en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., para la protección de su derecho fundamental de petición en tanto adujo que, el 10 de mayo y en correo reiterado del 5 de junio del 2023 elevó solicitud, ante la entidad accionada solicitando los recibos de pago que se requiere del impuesto predial adeudado del 2019 y anteriores, para transferir su derecho de dominio al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, siendo en total 153 inmuebles y para ello se necesita que la accionada realice las liquidaciones que tuviesen beneficio; así mismo informó que los funcionarios de la UAERMV acudieron ante el SuperCade en donde le comunicaron que por turno solo máximo siete recibos de pago se podrían entregar, al intentar solicitar nuevamente turno el sistema no lo permitió y lo intentaron realizar por la página web de la Secretaria de Hacienda lo cual no fue posible puesto que apareció error.

Manifestó que, el 11 de julio de 2023 nuevamente elevó solicitud vía correo electrónico para que fueran remitidos los 153 recibos requeridos y además solicitó un término prudencial para realizar el pago, en vista que la entidad accionante pueda realizar el trámite administrativo interno y realizar el pago, pero a la fecha no ha recibido contestación de fondo.¹

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra del SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 03 E.E.).

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., a través de su Subdirector de Gestión Judicial, doctor José Fernando Suárez Venegas dio respuesta a la acción de tutela, solicitando que se declare improcedente puesto que se configura carencia actual de objeto por hecho superado, en vista de que se reviso la documentación aportada y se evidencio que no encontró peticiones con fecha 10 de mayo y 5 de junio 3023, pues la entidad cambio de correo electrónico de radicacion_virtual@shd.gov.co por radicacionhaciendabogota@shd.gov.co.

¹ 01- fl. 1 a 7 E.E.

Sin embargo, que, revisada la petición, se remiten 145 recibos de pago del año 2019 y aclaró que 8 predios no cuentan con cobro por ese año. Así mismo explicó que cuentan con fecha máxima de pago el 30 de septiembre de 2023, por ser cierre de mes, advierte que cuenta con 5 días de plazo único, en caso de no lograrse el pago le informó los datos al que debe comunicarse para solicitar nuevamente los recibos de pago.

Adicional a lo anterior, allegó contestación al derecho de petición del 27 de septiembre de 2023 con la captura de pantalla de envió y adjunta los recibos de pago (06- fls. 15 a 167 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición invocado por la accionante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL al no darle respuesta en término a la petición radicada el 10 de mayo de 2023.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, bien sea por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares. Del mismo modo, este mecanismo procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado,

² Sentencia T-143 de 2019

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

CASO EN CONCRETO

Lo primero que ha de resolverse del problema jurídico planteado es lo referente a la legitimación en la causa por activa, para ello basta con advertirse en cuanto a la protección al derecho fundamental de petición, que es la entidad accionante quien solicita su protección, dado que no ha sido resuelto los escritos petitorios radicados los días 10 de mayo, 5 de junio y 12 de julio de 2023 y que presentó ante la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. quien es la entidad encargada de dar respuesta conforme se observa de la radicación de la petición (01-fls. 12 a 35 pdf) en el marco del cual se habría desplegado una vulneración al derecho reclamado, cumpliendo con la legitimación en la causa por pasiva entendida como la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por el quebrantamiento o la amenaza de un derecho fundamental, cuando este resulte demostrado.

Además de lo anterior, es oportuno advertir, que la entidad accionante está legitimada para actuar en la presente acción constitucional, dado que las personas jurídicas también son sujetos de protección constitucional para reclamar sus derechos fundamentales, como el de petición, debido proceso, la libertad de asociación y la inviolabilidad del domicilio, como lo ha señalado la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-099 de 2017.

En este orden, se tiene en cuenta que en este asunto se busca la protección del derecho fundamental de petición, por cuanto se afirma ha sido vulnerado por la ausencia en la respuesta por parte de la entidad accionada, para ello es necesario resaltar la postura definida por la H. Corte Constitucional quien considerada, que este es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del mismo, pues en el ordenamiento colombiano no existe otra

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

alternativa para proceder a su amparo, máxime que a través de este, se accede a muchos otros derechos constitucionales (Sentencia T-230 de 2020).

Por lo tanto, la acción de tutela se torna procedente, y en razón a ello, el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Así entonces, no existe duda que la entidad accionante el 10 de mayo de 2023, 5 de junio y 12 de julio del año en curso presentó ante la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. una petición (01- fls. 12 a 16, 19 a 23 y 26 a 35 pdf). Aclarando, que si bien la entidad accionada informó que las peticiones que señala la entidad accionante de fechas 10 de mayo y 5 de junio 2023 no fueron encontradas en sus buzones electrónicos, se evidencia de los medios de prueba allegados por la parte actora los certificados de entrega y en el estado de la notificación se señala que el “*destinatario abrió la notificación*” los cuales fueron enviados al correo electrónico radicacion_virtual@shd.gov.co (01- fls. 17, 24 y 36 pdf).

Claro lo anterior, se tiene que a través de la petición se solicitaron las liquidaciones del impuesto predial de las vigencias anteriores al año 2020 que contengan el beneficio establecido en el artículo 91 de Ley 2277 del 2022, con el fin de realizar el trámite administrativo interno para ordenar y efectuar el pago antes de la fecha límite que otorga el beneficio (se relacionan 153 inmuebles).

De igual forma, está demostrado que, SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. el 27 de septiembre de 2023 expidió respuesta a la petición de la entidad accionante (06- fls. 15 a 21 pdf), informándole que, no encontró peticiones radicadas con fecha 10 de mayo y 5 de junio 2023, pues aduce que la entidad cambio de correo de radicación, así mismo indicó que 8 inmuebles relacionados no se encuentran a la fecha con cobro por ese año y remite 145 recibos de pago aclarando que cuentan con fecha máxima de pago el 30 de septiembre de 2023, por ser cierre de mes y que cuenta con 5 días de plazo único, en caso de no lograrse el pago señala los datos a los que debe comunicarse para solicitar nuevamente los recibos de pago. Aunado a lo anterior, en respuesta a la petición adjunta los recibos de pago de los inmuebles solicitados.

Ahora, la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. con el fin de acreditar que la entidad tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta, el día 27 de septiembre de 2023 remitió comunicación a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@umv.gov.co (06- fl. 22 pdf), relacionada en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional (01- fl. 11 pdf); sin embargo, el simple pantallazo de envío de la respuesta a aquel email no logra demostrar que la respuesta le fue notificada a la parte accionante, pues no obra acuse de recibo, ni por lo menos constancia de entrega del mensaje de datos al destinatario, así como tampoco fue contestado el correo remitido por la oficial mayor del Juzgado a la entidad accionante a fin de conocer si fue notificada de la respuesta emitida por la accionada (Doc. 07 E.E.). Así mismo, se destaca, que no se evidencia que la parte accionada hubiese remitido la respuesta a la petición al correo relacionado en la solicitud: ventanillaelectronica@umv.gov.co (01- fl. 34 pdf).

Por lo considerado, a juicio de este Despacho, la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. entregó una repuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, aclarándole sobre el estado de algunos inmuebles y

remitiéndole los recibos de pago de los demás (06-fls. 15 a 167 pdf), sin embargo, incumplió su deber legal de notificar la respuesta del día 27 de septiembre de 2023, emitida a la solicitud elevada por la entidad accionante, siendo evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta prerrogativa, entre los cuales se encuentra, la obligatoriedad que recae en la autoridad o particular, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Así, en sentencia T- 230 de 2020 señaló el Tribunal Constitucional que *“para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión”*.

Del mismo modo, frente a la ausencia de constancia de entrega de la respuesta de petición, la Corte Constitucional manifestó que:

*“La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, **que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.**”⁷ (Negrita fuera del texto)*

Por tal razón, se **tutelar** el derecho fundamental de petición de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL y, en consecuencia, se ordenará a SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar efectivamente a la entidad accionante la respuesta a la petición fechada el 27 de septiembre de la presente anualidad (06-fls. 15 a 167 pdf).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

RIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL vulnerado por SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. a través de su funcionario o dependencia competente, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **notificar efectivamente** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL la comunicación

fecha 27 de septiembre de 2023, mediante la cual se da respuesta a las peticiones elevadas el 11 de mayo, 5 de junio y 12 de julio de 2023.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por la accionada **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aeca28d608d95216c49633adbf69eaba556dabc0f649fc3b1c9e4b72b053cde**

Documento generado en 03/10/2023 08:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>